

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal.

Demandante: Fundación Progreso y Vivienda –
FUNDAPROV-.

Demandado: Sociedad Constructora Roca RM S.A.S.

Rad. 73168-31-03-001-2021-00003-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la reforma a la demanda, impetrada por el apoderado judicial del demandante.

Al respecto se tiene que en escrito del 30 de marzo de 2022, se presentó escrito de subsanación de la reforma, conforme lo ordenado en auto del 23 de marzo de 2022.

Itérese que el artículo 93 del Código General del Proceso, frente a la reforma de la demanda señala:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

...”

Posada la vista sobre el cartulario, conforme las reglas aludidas y descendiendo sobre el escrito reformatorio aportado, en el que se corrigieron los yerros avizorados en proveído precedente, se tiene que la misma reúne los requisitos legales para su admisión y en ese sentido, se impone al despacho, dar curso a la misma, de ahí que, al tenor de lo dispuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el extremo activo.

SEGUNDO: Córrase traslado de la misma a la demandada por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la firmeza de esta decisión, de conformidad con las reglas trazadas en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

<i>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</i> <i>Chaparral - Tolima</i> <i>18 de mayo de 2022</i> <i>El auto anterior se notificó hoy por anotación</i> <i>En estado No. 55</i> <i>Feriado.</i> _____ <i>Secretaría</i> _____
--